

Constancia de secretaria: A Despacho del señor juez, informándole que el demandado CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ LONDOÑO se notificó por medio de curador ad-litem, quien fue designado por medio de auto No 385 de abril 21 de 2022, siendo comunicado el día 02 de mayo de la misma anualidad, quien allego contestación de la demanda dentro del término de traslado, sin proponer excepciones. Provea usted su señoría. Sírvasse proveer. - Tuluá, mayo 27 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0542

Radicación 76-834-40-073-002 2021-00277-00

Tuluá Valle, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).-

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante apoderado judicial contra el señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ LONDOÑO.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el curador ad-litem del ejecutado presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Respecto de la solicitud de fijación de gastos de curaduría solicitadas por el profesional del derecho designado, tenemos que el numeral 7° del artículo 48 Ibíd, indica que: “... *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*”, por lo que no habrá lugar a fijación de gastos de curaduría.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante apoderada judicial contra el señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ LONDOÑO, mediante auto interlocutorio No. 751 del 30 de septiembre de 2021.

2°. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

5 ° NEGAR la fijación de gastos de curaduría solicitada por el profesional designado para ello, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Fco

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357a05f34abe7fedb2dfe666653cf3b089163246331cd8fe464a2ac8a32ada9**

Documento generado en 31/05/2022 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>